REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, diecinueve (19) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
EJECUTANTE: **ANA GARCIA DE GUIO**
EJECUTADO: **UGPP**
RADICACIÓN: **50 001 33 33 007 2016 00064 00**

Asunto

Se pronuncia el Despacho frente al recurso de reposición interpuesto por la entidad ejecutada (folios 72 a 73) contra el auto fechado 11 de julio de 2016 (folios 61 a 63) por el cual se libró mandamiento de pago.

Del recurso

En el recurso instaurado por la UGPP argumentó que la entidad condenada judicialmente fue CAJANAL y no la UGPP, señaló que conforme a lo dispuesto en el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007 desde la creación de la UGPP se delimitó su competencia al reconocimiento de obligaciones netamente pensionales, sin que la Unidad continúe con la gestión de la entidad en liquidación, ni le corresponde asumir las obligaciones derivadas de la moratoria en que incurrió CAJANAL.

Exaltó que conforme a la decisión adoptada el 2 de octubre de 2014, por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, cuando el fondo pensional de origen atendió el fallo, pero no realizó el pago de intereses, corresponde al patrimonio autónomo de remanentes respectivo y al ministerio del ramo asumir dicho pago, concluyendo que los intereses reclamados por la accionante no deben ser asumidos por la UGPP sino por el PAR CAJANAL o en su defecto por el Ministerio de Salud y Protección Social que asumió sus pasivos.

Por último, señaló que no se pueden cobrar intereses sobre intereses, conforme a lo dispuesto en el artículo 2235 del código civil, debiéndose limitar el capital adeudado a los intereses sin que sobre estos se puedan seguir generando intereses.

En el término de fijación en lista del recurso de reposición se pronunció el apoderado de la ejecutante, argumentando que a la UGPP le fue trasladada la competencia de asumir las obligaciones pensionales y ante la supresión de CAJANAL debe ocuparse de las funciones asignadas por la Ley.

Para resolver se considera

El inconformismo de la entidad ejecutada se centra en la legitimación en la causa por pasiva, aspecto que ya fue verificado por el Juzgado al momento de librar mandamiento de pago, insistiendo la UGPP en que no le corresponde asumir el pago de la obligación ejecutada; al respecto reitera el Despacho que una interpretación sistemática de lo dispuesto en la Ley 1151 de 2007 y en los Decretos 169 de 2008, 2040 de 2011, 4269 de 2011, permite colegir que la UGPP asumió las funciones que desarrollaba CAJANAL EICE en liquidación, siendo competente de la administración de los derechos y prestaciones que haya reconocido la Caja liquidada, incluso el cumplimiento de sentencias judiciales en trámite al cierre de su liquidación.

Cabe destacar que en el presente caso fue la misma UGPP quien profirió la Resolución RDP 011436 de octubre 11 de 2012, dando cumplimiento a la decisión judicial proferida por este Juzgado (folios 38 a 44) verificándose en la práctica que la UGPP asumió el pago de la condena judicial que implicaba el reconocimiento y pago de los intereses moratorios generados.

Tampoco es de recibo del Despacho el argumento del recurrente de estarse cobrando intereses sobre intereses, contrariando lo dispuesto en el artículo 2235 del Código Civil, toda vez que una lectura atenta al mandamiento de pago permite verificar que fue librado por la suma de $11.435.477, por concepto de intereses de mora, y no se están reconociendo intereses sobre dicha suma, es más la indexación solicitada por la parte ejecutante fue negada en el mandamiento de pago, por lo cual no se incurre en el anatocismo aducido por el recurrente.

Así las cosas, no se repondrá el mandamiento de pago librado.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el mandamiento de pago librado el 11 de julio de 2016, contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: Se reconoce como apoderado de la UGPP al abogado CRISTHIAN ALEXANDER PEREZ JIMENEZ en la forma y términos del poder general obrante a folios 76 a 101.

TERCERO: Al día siguiente de la notificación de este auto inicia a correr el traslado a la entidad ejecutada, por diez (10) días, dispuesto en el numeral 3º del mandamiento de pago librado el 11 de julio de 2016, conforme a lo señalado en el inciso 4º del artículo 118 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

CARLOS ALBERTO HUERTAS BELLO
Juez

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico Nº **34 del 20 de septiembre de 2016**, el cual se avisa a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

GLADYS PULIDO
Secretaria